REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 1620

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Mary Riascos Toro y otros

Demandados: Departamento de Caldas y otros Radicación: 17001-33-39-006-2019-00411-00

Procede el Despacho a decidir sobre la manifestación de impedimento presentada por la Doctora **Bibiana María Londoño Valencia** Jueza Sexta Administrativo del Circuito de Manizales, con relación al proceso en referencia.

Consideraciones

La doctora **Londoño Valencia**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

(...) advierte la suscrita funcionaria judicial que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, tal cual como señala la norma transcrita, como quiera que poseo una amistad con el doctor Carlos Alberto Arias Aristizábal, quien ha presentado poder para representar la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, amistad que data del año 2002 en donde hemos compartido momentos personales, familiares y laborales, estos últimos cuando la suscrita se dedicaba al ejercicio independiente de la profesión de abogada, advirtiendo que nuestra amistad subsiste a la fecha. En consecuencia, es menester remitirme al artículo 131 del CPACA, canon que prevé (...)

Conforme las razones que sustentan el impedimento se encuentra que la Doctora **Londoño Valencia** sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su

representante o apoderado".

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora **Bibiana María Londoño Valencia**, en su

calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito, se debe declarar fundado. La

manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad

que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, y como tal

debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos

y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales;

Resuelve

Primero: Declárese fundada la causal de impedimento presentada por la doctora

Bibiana María Londoño Valencia en su calidad de Juez Sexta Administrativo del

Circuito de Manizales por las razones expuestas en la parte motiva,

apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

Segundo: Avocar el conocimiento del presente trámite.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Juzgado se deberá

ingresar el proceso a despacho para verificar el recaudo de las pruebas que faltaron

por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 de julio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

A.I. 1621

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 17-001-33-39-006-2022-00389-00

Demandante: SACADASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO

DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

HOSPITALARIOS)

Demandado: E.S.E SAN MARCOS DE CHINCHINÁ

ASUNTO

Mediante auto 602 del 26 de abril de 2023 la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, presentó su declaración de impedimento frente al presente proceso.

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales manifiesta que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 9° del artículo 140 de la Ley 1564 de 2011 (sic), por lo siguiente:

"(...) Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que poseo una amistad entrañable con el Dr. CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, representante legal de la firma ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS SAS, empresa que ha presentado poder para representar en este proceso al demandado, amistad que data aproximadamente desde el año 2001, en donde hemos compartido momentos personales, familiares y laborales, estos últimos, cuando la suscrita se dedicaba al ejercicio independiente de la profesión de abogada; advirtiendo que nuestra amistad subsiste a la fecha."

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 130. *Causales*. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

El artículo 141, numeral 9°, del Código General del Proceso, indica que son causales de recusación:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"

Ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional¹ que:

(...) el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el operador judicial tenga "la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso".

También se indicó por la alta Corporación que²:

(...) es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa "pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia". Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales.

En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva. (Énfasis del Despacho).

Así, la interpretación por parte del Funcionario Judicial de la causal de impedimento alegada debe efectuarse de manera restrictiva, con la finalidad de propender por la garantía de acceso a la administración de justicia, efectuando un análisis respecto a

¹ Corte Constitucional, Auto 592 de 2021, M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

² Ibidem.

si el supuesto fáctico de la causal de impedimento alegada afecta su imparcialidad para conocer del trámite judicial.

También se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto a la casual de impedimento de amistad íntima,³ en los siguientes términos:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación."

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la Jueza 6° Administrativa del Circuito de Manizales manifestó que se encontraba incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 9° del artículo 140 de la Ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta que posee una amistad íntima con el representante legal de la sociedad apoderada de la parte demandada en el presente proceso, amistad que subsiste hasta la fecha.

Revisados los documentos que obran en el *dossier*, se observa que la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, ejecutada en el presente trámite, a través de su representante legal confirió poder a la sociedad ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit 900.863.533-1, para ser representada judicialmente conforme al mandato que obra en el expediente.

Se observa también que como representante legal de la persona jurídica apoderada figura el señor CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se allegó con el escrito de excepciones.

El inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., indica que:

"(...) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso." (Énfasis del Despacho)

³ Sentencia T-515 de 1992

En efecto, consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, se observa que figuran en el mismo como abogados inscritos los doctores CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, JUAN MANUEL ALVARÁN RIVAS y ANGIE GISELA RIVERA CUELLAR.

En consideración a lo anterior, dado que el abogado CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL figura como representante legal de la sociedad apoderada de la entidad ejecutada en el presente trámite, y que como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS S.A.S., aspecto que podría afectar la imparcialidad de la Funcionaria Judicial.

En razón de lo anterior y una vez verificado por parte de este Despacho que la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en las actuaciones de la Dra. Londoño Valencia como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, habrá de declarase fundado el impedimento por ella manifestado.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., presentada por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, como titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales para de su conocimiento y compensación ante la oficina judicial.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ **JUEZA**

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

 $\underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474}$

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1624-2023

Radicación: 17001-33-39-007-2023-00115-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAMÓN ELIAS VALENCIA CESPEDES
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES y FIDUPREVISORA

S.A.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor RAMÓN ELIAS VALENCIA CESPEDES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE MANIZALES y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

- 4. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
- 5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 6. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 7. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ IUEZA

CCMP/Sust.

_

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1622-2023

Radicación: 17001-33-39-007-2023-00117-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VICTOR HUGO ARENAS DELGADO

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO

DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor VICTOR HUGO ARENAS DELGADO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
- 4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

- 5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 6. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ IUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

 $\underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474}$

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1623-2023

Radicación: 17001-33-39-007-2023-00118-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADRIANA MONTOYA QUINTERO

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO

DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora ADRIANA MONTOYA QUINTERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
- 4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

- 5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 6. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Segretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

 $\underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474}$

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.